SÁBADO 18 DE DICIEMBRE. AÑO DE 1841. Núm. 101.



# BOLETIN OFICIAL.

# PROVINCIA DE ORENSE.

## ARTICULO DE OFICIO.

Número 974. GOBIERNO POLÍTICO.

Con arreglo á lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del reglamento vigente de beneficencia pública, inserto en el Boletin de 18 de octubre de 1836 n.º 83 y siguiente, debe haber en cada distrito municipal una junta del ramo compuesta del número de individuos que espresan dichos artículos; y teniendo noticia de que en muchos pueblos de la provincia está sin cumplimentarse aquella disposicion, encargo á los Ayuntamientos que se encuentran en este caso, dispongan sin demora lo conveniente para que en el término preciso de ocho dias se instalen en sus respectivos términos las juntas de beneficencia, dando cuenta á este Gobierno político de haberlo así verificado, y de quedar ejerciendo las funciones de su encargo los vocales que las compongan. Orense 16 de diciembre de 1841.=*Francisco de Gorria.*=*Felipe del Castillo*, secretario.

*Los artículos á que se refiere son los siguientes:*

*Art.* 2.º En las capitales y pueblos que tengan 400 vecinos ó mas, se compondrá esta junta de nueve individuos, á saber: de uno de los alcaldes constitucionales, que será presidente nato, de un regidor del Ayuntamiento, del cura párroco mas antiguo, de cuatro vecinos ilustrados y caritativos, de un médico y un cirujano de los de mayor reputacion.

*Art.* 3.º En los demas pueblos de menos vecindario se compondrá la misma junta de siete individuos, á saber: del alcalde constitucional, que será presidente nato, de un regidor de Ayuntamiento, del cura párroco mas antiguo, de un facultativo de medicina y en su defecto de cirugía, y de tres vecinos de los mas pudientes é ilustrados.

Número 975. IDEM.

*Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 30 de noviembre último la órden que sigue.*

Enterado S. A. el Regente del reino del contenido de la obra que sobre conservacion de carreteras acaba de publicar el ayudante 1.º del cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos D. Ramon del Pino, y persuadido de que contribuirá muy eficazmente á generalizar los verdaderos principios y buenas prácticas que deben tenerse presente en la reparacion y entretenimiento de las carreteras y caminos provinciales y vecinales, y por consiguiente á la mejora de las comunicaciones en general; ha tenido á bien resolver se recomiende la adquisicion de dicha obra á todos los Gefes políticos, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y demas corporaciones que se interesan por el fomento de las artes, industria y comercio, cuyos adelantos serán sumamente lentos mientras no se mejoren los medios de comunicacion que en el dia existen, á lo que especialmente se dirijen las doctrinas que con tanta claridad como sencillez se esponen en la obra de que se trata. De órden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion provincial y Ayuntamientos de esa provincia y demas efectos correspondientes.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de las corporaciones municipales y personas que deseen proporcionarse tan útil como interesante obra, referente á la mejora de los caminos generales y transversales. Orense 13 de diciembre de 1841.*=*Francisco de Gorria.*=*Felipe del Castillo*, secretario.

Número 976. DIPUTACION PROVINCIAL.

Esta Corporacion ha visto con disgusto el poco celo de muchos Ayuntamientos de la provincia en la subasta de arbitrios impuestos para la carretera de Vigo á Castilla, y ha desaprobado los mas de los remates por los pocos productos que arrojaban, y por la falta de publicidad para que concurriesen licitadores, contentándose algunos Ayuntamientos con solo remitir oficio de que no habia habido alguno, sin instruir el espediente como se les habia prevenido por la circular inserta en el Boletin número 85 de este año; y en su consecuencia acordó devolver los espedientes á los Ayuntamientos, y que con arreglo á la circular citada procediesen á nueva subasta todos los de la provincia que no han merecido aprobacion ó no los han remitido, señalando el 19 del actual para el primer remate, y desde este al 27 estarán abiertos los términos para toda clase de pujas que quieran hacerse; sirviendo de tipo para abrir los nuevos remates la última postura de los anteriores, con la precisa obligacion de poner edictos en todas las puertas de las iglesias del distrito municipal, y de que se encargue á los vigarios de las parroquias tengan cuidado de que permanezcan

fijados, haciendo constar todo en el espediente, el que se remitirá á la seccion de carretera el dia 28 sin falta alguna: el 29 del mismo mes se recibirán en esta capital y en dicha seccion cualquiera puja que aventaje á la que resulte de los espedientes.

Se encarga tambien á los Ayuntamientos la recaudacion de los dos mrs. en libra de carne, dos rs. por cada cabeza de ganado lanar que se beneficie, y los dos rs. en cada cuero al pelo desde 1.° de enero del año entrante, mientras que la Diputacion no devuelva aprobados los espedientes, llevando la debida cuenta y razon de los productos para entregarlos despues al arrendatario. Orense 14 de diciembre de 1841.= E. P., *Francisco de Gorria*.= P. O. D. D., *Domingo Antonio Merelles*, secretario.

---

Número 977. INTENDENCIA.

Con arreglo á la Constitucion no pueden exigirse mas contribuciones que las otorgadas por las Córtes y autorizadas por las leyes. Todo procedimiento que se oponga á estos principios, que son el norte de mis operaciones, estoy en la obligacion de impedirlo. No sin disgusto he llegado á entender por diferentes quejas y reclamaciones que algunos Ayuntamientos dirigen á mi aprobacion los repartos de contribuciones con certificacion de haberlos puesto al público como documento de mera fórmula; recaudándolas por libros cobratorios y arbitrarios; llegando la informalidad hasta el punto de no dar recibos los recaudadores á los contribuyentes. Todos estos defectos y otros que omito proceden de no hallarse en su total observancia la Instruccion de 6 de julio de 1828, circulada á la provincia en los Boletines oficiales números 96 y 97 de 29 de noviembre y 3 de diciembre de 1839, por consecuencia de la real orden de 20 de octubre del mismo año, inserta en el Boletin número 90 del citado noviembre que declara vigente en todas sus partes la citada Instruccion. Esta marca las obligaciones de los encargados de la cobranza de contribuciones, plazos y método con que debe hacerse, medidas coactivas contra los contribuyentes, responsabilidad de los pueblos y Ayuntamientos, retribucion que debe abonarse, y orden que ha de observarse en la distribucion de ella.

Si los Ayuntamientos se guiasen por la senda que les señala la mencionada Instruccion, se evitarían los perjuicios que estan sufriendo con el pago de las dietas de apremio de sus propios intereses; y la Hacienda recaudaría con oportunidad las contribuciones que le son debidas. Mis deseos no tienden mas que al cumplimiento de la ley. Este ha sido siempre y será mi objeto predilecto, y del que no me separaré ínterin que el Gobierno me tenga al frente de esta provincia ó en otra cualquiera del reino. Asi que desde esta fecha continuará en su fuerza y vigor la citada Instruccion, como igualmente en lo que está en armonía con ella la circulada por esta Intendencia en el Boletin oficial número 80 de este año relativa á puestos públicos: con sujecion á ellas dictaré todas mis providencias, y las oficinas de la provincia las llevarán á debido efecto en sus informes y operaciones sucesivas de contabilidad, salvas las aclaraciones siguientes:

1.ª Hallándose en práctica en toda la antigua provincia de Galicia, á qué perteneció la de Orense, el pagar por tercios las contribuciones de Provinciales, Utensilios y recargo, Alcabalas enagenadas y Jabon, considero muy conveniente, en beneficio de los pueblos y sin ningun perjuicio á la Hacienda, que continúe la misma práctica, sin embargo de lo prevenido en el capítulo 17 de la Instruccion de 6 de julio citada, mientras que el Gobierno no disponga otra cosa. En su consecuencia, el tercio fin de abril se recaudará por los Ayuntamientos en fin de febrero; el de agosto en fin de junio, y el de diciembre en fin de octubre anteriores, para que al final de los tercios ingresen en Tesorería las citadas contribuciones. Para la formacion de los repartos de ellas se tendrán presentes la Instruccion y modelos insertos en el Boletin número 80 de este año de que dejo hecho mérito. Componiéndose casi toda la provincia de pueblos rurales, esta circunstancia obliga á que los mismos tengan que formar sus repartos por parroquias, y hacer la entrega á los depositarios nombrados por los Ayuntamientos, para que por aquellos ó estos se efectúe el pago en Tesorería. Con el fin de que en estas operaciones se siga un método uniforme, y que todos puedan saber lo que les corresponde pagar de contribuciones, he acordado:

1.° Que concluidos los repartimientos de las parróquias por los que deban formarlos, se convoque á todos los contribuyentes de ellas y se lean por los mismos repartidores al salir de la misa dominical en el átrio de la iglesia de cada parroquia.

2.° Que los mismos repartidores, en union con el Cura ó presbítero que diga la misa, pongan la nota en los repartos de haberse leido á la parroquia precedida la convocatoria de reunion.

3.° Que efectuado lo que se previene en los anteriores párrafos, entreguen los repartos á los Ayuntamientos de que dependen en el término de tercero dia.

4.° Que los Ayuntamientos pongan de manifiesto los repartos en los quince dias señalados por Instruccion, y que en ellos oigan las reclamaciones de los agraviados y resarzan los perjuicios que resulten.

5.° Que concluidos los quince dias se me remitan por los Ayuntamientos todos los repartos, con certificacion de haber estado espuestos al público los quince dias, y oido las reclamaciones, á fin de que con dictamen de las oficinas pueda proceder á su aprobacion.

6.° Que esta se ponga en todos los repartos de las parroquias, que se sellen todas sus hojas con el de esta Intendencia, y que por estos mismos repartos se recauden las contribuciones; en el concepto de que si se cobrasen por otros libros ó cuadernos, incurrirán en la multa de cincuenta ducados los Ayuntamientos y recaudadores mancomunadamente sin oir escusas ni pretestos.

7.° Los repartos de los demas pueblos no rurales se formarán como acostumbran, aun cuando sean cuatro, cinco ó mas las parroquias que compongan los Ayuntamientos.

Y 8.° Los repartos se remitirán á mi aprobacion con la debida antelacion al fin de febrero, para que la recaudacion pueda hacerse á los plazos marcados en la regla 1.ª, partiendo del principio de que si no lo efectuasen así, pondré en uso las medidas coactivas que estan en mis atribuciones, para obligar á los Ayuntamientos morosos al cumplimiento de esta disposicion.

2.ª La contribucion de frutos civiles debe pagarse en Tesorería en la época que señalan las liquidaciones despues de recibidas.

3.ª La del subsidio industrial y de comercio por semestres anticipados: el 1.° en 1.° de enero próximo, segun lo dispuesto en el Boletin oficial número 75 de 18 de setiembre último; y el 2.° en 1.° de julio venidero.

4.ª La de culto y clero finalizó el primer tercio en 25 de octubre: el 15 de febrero debe estar recaudado el segundo; y en 15 de junio el tercero, con arreglo

á lo prevenido en los artículos 2.º y 9.º de la Instruccion de 31 de agosto anterior. Esta contribucion es igual á las demas para la espedicion de apremios, en conformidad de lo que ordena el artículo 13, si llega el caso de que no se recaude y pague al clero parroquial, segun y como previene la circular de esta Intendencia inserta en el Boletin oficial número 89 de este año.

Y 5.ª Las mandas pias se pagan por semestres vencidos. Los dias 15 de julio y de enero siguiente deben presentarse las relaciones en la Contaduría para su liquidacion é ingreso en Tesorería de su importe.

Dejo sentado que mi objeto no tiende mas que al cumplimiento de la ley. El Gobierno me manda su observancia y que emplee los medios que ella me concede contra los que traten de eludirla. Me es muy doloroso ponerlos en práctica: la provincia ha esperimentado ya que antes de acudir á ellos he usado de los de la persuasion, y hasta me he valido de los jueces de primera instancia y de exortaciones particulares; pero he esperimentado con sentimiento que eran inútiles estos paliativos, usados ya sin fruto por los que me precedieron. Establecido el sistema de centralizacion, es preciso sea una verdad en la recaudacion y en la distribucion. Las clases todas que cobran del Tesoro, han esperimentado sus efectos ventajosos; y para cubrir las demas obligaciones del Estado forzoso me ha sido activar la cobranza de toda clase de débitos: sin recaudar nadie paga. Si la Nacion ha de consolidar su crédito, es indispensable cubra sus obligaciones con puntualidad. Como agente del Gobierno debo servirle fielmente, y no está en mi mano tener consideraciones que la ley no guarda: soy su ejecutor, y ella sola puede modificar los impuestos. Convenzanse todos de estas verdades, y no se dejen alucinar por los enemigos de la Constitucion y de la Regencia actual, que por cuantos medios pueden tratan de poner obstáculos en la marcha de legalidad y justicia que sigue.

Ruego, pues, á los contribuyentes y Ayuntamientos de la provincia procuren por su parte llenar los deberes que les imponen las Instrucciones y órdenes vigentes de la materia en cuestion; no den lugar á que segun ellas obre; pues en tal caso suya será la culpa y no del Intendente, que como es de su obligacion tratá de secundar las disposiciones del Gobierno. Persuadanse los pueblos que no puede existir Nacion alguna sin impuestos, y que progresando la nuestra rápidamente á las mejoras y al fomento de la riqueza pública bajo la mano protectora del Gobierno, todos los buenos españoles amantes de su patria deben trabajar en ausiliarle con los recursos pecuniarios que necesita. Orense 16 de diciembre de 1841. = *Pedro Llanas.*

Número 978. IDEM.

Empresa del arriendo de la Sal. = Circular. = Habiendo sido nombrado por esta Empresa D. Agustin de la Cortina para desempeñar el cargo de visitador de fabricas y salinas en esa provincia, se lo aviso á V. S. á fin de que se sirva reconocerle por tal, y prestarle los auxilios y proteccion, y guardarle las consideraciones que con arreglo á las condiciones del contrato concede el Gobierno á los empleados de este ramo. El interesado se presentará á V. S. con la credencial correspondiente para que se sirva V. S. poner á su continuacion la autorizacion competente. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de diciembre de 1841. = Por la Empresa y con poder de D. José Salamanca, José de Codesido. = Sr. Intendente de Rentas de la provincia de Orense.

*Insértese en el Boletin oficial para inteligencia de los habitantes de esta provincia, y que tengan por visitador de fábricas y salinas á D. Agustin de la Cortina. Orense 15 de diciembre de 1841. = Pedro Llanas.*

Número 979. *Comision de instruccion primaria.*

*La Direccion general de estudios con fecha 30 de noviembre último dijo á esta Comision lo siguiente:*

El artículo 30 de la ley provisional de instruccion primaria de 21 de julio de 1838 dice asi: "Los gastos de todas clases debidamente autorizados que hagan estas Comisiones (habla de las provinciales) se incluirán en los presupuestos de las respectivas provincias." A fin pues de que tenga efecto la autorizacion indicada y de que los espresados gastos se regularicen y uniformen segun la estension y diseminacion del vecindario de cada provincia, en términos que las Comisiones puedan atender cual es debido al importante ramo de que estan encargadas, la Direccion ha acordado:

1.º Que esa Comision forme inmediatamente y procure que se incluya en el presupuesto de esa provincia, segun dispone el inserto artículo, el suyo particular, espresando por menor y circunstanciadamente las cantidades que calcule para escribiente, correo, impresion de estados y circulares y demas gastos de escritorio indispensables en el próximo año de 1842, poniendo en el mismo por nota el número de Comisiones locales con quienes deba entenderse, y remitiendo á correo intermedio á esta Direccion una copia de él para los efectos oportunos.

2.º Que al propio tiempo forme y remita en pliego separado á esta Direccion el presupuesto de ingresos que calcule, bien por asignacion que tenga hecha por la Diputacion provincial, bien por el producto de exámenes, ó por cualquier otro concepto.

Asimismo ha resuelto la Direccion, que esa Comision provincial circule la correspondiente orden á las locales:

1.º Para que cuiden de que se incluyan en el respectivo presupuesto municipal, con arreglo al art. 33 de la citada ley de 21 de julio de 1838, los gastos precisos para el cumplimiento de sus deberes.

2.º Para que segun lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 16 de la misma ley, disposicion 8.ª de la real orden de 28 de agosto de 1838, y artículos 9.º al 12 de la de 1.º de enero de 1839, las mismas Comisiones hagan se incluyan tambien en los presupuestos municipales el sueldo ó déficit que resulte de la dotacion de los maestros de instruccion primaria, la cual no debe ser nunca menor de los mil y cien reales vn. que espresan dichas órdenes.

Y de la de S. E. lo digo á V. S. para que se sirva disponer su puntual cumplimiento.

*Y al insertarla en el Boletin oficial encargo á las Comisiones locales de instruccion primaria incluyan en el presupuesto municipal de sus respectivos Ayuntamientos el de los gastos que calculen precisos para el cumplimiento de sus obligaciones, así como las dotaciones de los maestros segun se previene en la ley y reales órdenes que se citan en la preinserta circular y en la de la Excma. Diputacion provincial, publicada en el Boletin de 26 de febrero último núm. 27. Orense 15 de diciembre de 1841.* = E. G. P. P.: *Francisco de Gorria.* = P. A. de la C.: *Ramon de Gordon,* secretario.

Número 980. **AUDIENCIA.**

Ministerio de Gracia y Justicia. = Por real decreto de 28 de mayo de 1838 se mandaron observar para el régimen de los colegios de abogados unos estatutos cuyo artículo 1.º dispone que puedan estos ejercer libremente su profesion con tal que se hallen avecindados y tengan estudio abierto en la poblacion donde residan, sufriendo ademas las contribuciones que como tales abogados se les impongan, é incorporándose á colegio en el punto donde le haya. Esta disposicion ha sido objeto de varias reclamaciones por juzgarla en contradiccion con el artículo 1.º del decreto espedido por las Córtes en 11 de julio de 1837, el cual restablece otro decreto dado por las mismas en 8 de junio de 1823, relativo á que los abogados, médicos y demas profesores aprobados puedan ejercer su profesion en todos los puntos de la Monarquía sin necesidad de ascribirse á ninguna corporacion ó colegio particular, y solo con la obligacion de presentar sus títulos á la autoridad local. Habiéndose oido sobre el particular el dictamen del Tribunal supremo de Justicia, de conformidad con él, ha resuelto S. A. el Regente del reino que mientras se reunen por este Ministerio en cumplimiento del artículo 2.º del decreto de 11 de julio las noticias suficientes para arreglar el régimen de los Colegios del modo mas favorable á su objeto y que sea mas compatible con la libertad en el ejercicio de la profesion, puedan ejercerla los abogados en todos los puntos de la Monarquía sin necesidad de ascribirse á ninguna corporacion ó colegio particular, y solo con la obligacion de presentar sus títulos á la autoridad local, debiendo desempeñar por repartimiento los cargos á que estan sujetos los individuos de los colegios en los asuntos de oficio y los de pobres de solemnidad, pero no en aquellos en que sean parte los establecimientos ó corporaciones que por privilegio sean consideradas como pobres. De órden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y á fin de que esa Audiencia informe lo que se le ofrezca y parezca para dar el debido cumplimiento al artículo 2.º del decreto de 11 de julio de 1837. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de noviembre de 1841. = Alonso. = Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña

*Es copia de su original que fue mandada guardar, cumplir y circular, de que certifico y firmo como escribano de cámara de la Reina en sala primera de la Audiencia territorial de Galicia y secretario del tribunal pleno. Coruña 10 de diciembre de 1841. = Juan Freire de Andrade.*

---

Número 981. **AMORTIZACION.**

Por providencia del señor Intendente de 7 del actual se publica por cuarenta dias que finalizan en 20 de enero venidero para conocimiento y concurrencia de aquellos á quienes interese la venta en pública subasta de las rentas forales que á continuacion se espresan y pertenecieron á las monjas de Allariz en el partido de Monterrey, cuyo remate tendrá efecto en las casas consistoriales de esta capital de doce á una de su mañana ante el señor juez de primera instancia con mi asistencia, la del procurador síndico general y por el testimonio del escribano D. José Vega.

*Foro nombrado de Sandin.*

Ochenta ferrados de centeno que se perciben por dicho foral, de que es cabezalero el vigario y concejo de Sandin al precio de 6 rs. y 30 mrs. cada uno señalado al partido de Verin importan 550 rs. y 20 mrs.—Dos gallinas y por ellas 4 rs.—Suman estas partidas 554 rs. y 20 mrs., y su capital al 66 y dos tercios al millar importa 36,972 rs. y 17 mrs.

*Foral nombrado de Flariz.*

Veinte ferrados de centeno id., de que es cabezalero Francisco Sisto á id. 97 rs. y 22 mrs.—Diez idem de trigo á 10 rs. y 30 mrs. 108 rs. y 28 mrs.—Dos gallinas y por ellas 4 rs.—Suman estas partidas 210 rs. y 16 mrs., y su capital á á id. id. 14,031 rs. y 12 mrs.

Orense 11 de diciembre de 1841. — P. S. D. S. C. P. *Manuel Estebez.*

---

Número 982.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR DE ORENSE.

Intendencia militar del ejército de Galicia. — A pesar de hallarse inserta en la gaceta del reino de 28 de febrero último número 2,324 é igualmente publicada en el Boletin oficial de esta provincia el 15 de marzo núm. 42 la real orden 27 de febrero del propio año, por la que se previene que las libranzas entregadas en pago de sueldos vencidos se recojan é inutilicen inmediatamente, es hoy el dia que la mayor parte de los partícipes de la administracion militar no han cumplido dicha superior disposicion. A conseguirlo pues he acordado recordar nuevamente por medio de los Boletines oficiales de las cuatro provincias la real orden de que dejo hecho mencion con el objeto de que los cuerpos y clases que se hallen comprendidas en su art. 3.º, se presenten en la intervencion de este ejército con los efectos de que el mismo hace referencia. Coruña 9 de diciembre de 1841.— Fontanilles.—Por acuerdo de S. S.—Juan L. Abelleira.

Orense diciembre 13 de 1841.—El comisario de guerra, *Valentin de Perea.*

---

*Número 983.* *Juzgado de 1.a instancia de Orense.*

Con el objeto de que aparezcan los efectos robados á Bernardo Maside vecino de la parroquia y alcaldia de Toen de este partido la noche del 21 de julio de este año, exorto á todas las autoridades de cualquier clase que sean para que siendo habidos segun van designados á continuacion se remitan á este juzgado con los que los hubiesen estraido. Orense diciembre 7 de 1841.—*Juan Andrade.*

*Efectos robados.* Un dengue de paño verde á medio uso con terciopelo y ladillo por su orilla, una mantilla de paño negro con terciopelo de tres fajas por su orilla y á medio uso, un zagal de mahon azul á medio uso, un guardapie de sarga azul de buen uso, una chaqueta de paño azul á medio uso y forrada en lienzo, otra de paño castaño casi nueva forrada de lo mismo ambas para hombre, un pantalon de paño gris tambien nuevo y de igual forro, cuatro camisas de hombre y dos de muger con la espalda de estopa y el resto de lienzo, tres cobertores blancos uno nuevo y dos usados con sus cenefas de encarnado y azul, una tela de estopa y otra de lienzo que harian cada una ocho varas, dos sábanas de estopa usadas, tres untos de seis libras cada uno, medio tocino con su jamon que pesaria una arroba gallega.

---

Imprenta de *D. Cesáreo Paz y H.*